



## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

### GLOSARIO

<b>Agencia Municipal:</b>	Agencia municipal de San Marcos Zacatepec en el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Sentencia del juicio ciudadano federal.** El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior **ordenó llevar a cabo una consulta indígena** para permitir la entrega de recursos a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

**1.2. Primer incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El catorce de noviembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito mediante el cual las autoridades tradicionales y administrativas de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec realizan diversas manifestaciones sobre el incumplimiento de la ejecutoria recaída en el expediente citado al rubro por parte del presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

El dieciséis de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor determinó formar el incidente de incumplimiento de sentencia. Asimismo, se requirió al citado ayuntamiento que informara

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

sobre el cumplimiento de la ejecutoria recaída en el expediente citado al rubro.

El veinticuatro de noviembre de ese año, el ayuntamiento rindió su informe.

**1.3. Sentencia interlocutoria.** El veintisiete de diciembre siguiente, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada el nueve de marzo de ese año. Asimismo, ordenó diversos efectos para lograr el cumplimiento de la sentencia<sup>1</sup>.

**1.4. Informe sobre cumplimiento de sentencia incidental del Instituto Electoral local.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho el Instituto Electoral local rindió en esta Sala Superior el informe de cumplimiento de la sentencia interlocutoria.

En síntesis, informó que no había sido posible cumplir con la sentencia por motivos atribuibles a las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila.

Por su parte, el ayuntamiento no rindió el informe ordenado en la sentencia interlocutoria.

**1.5. Vista a las autoridades vinculadas con el informe de cumplimiento del Instituto Electoral local.** El doce de febrero el Magistrado Instructor emitió un auto por el que dio vista al ayuntamiento y a las autoridades de la agencia municipal de

---

<sup>1</sup> El ayuntamiento fue notificado de la sentencia incidental el día seis de enero del presente año según consta en el acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/0001/2018 por el que el Instituto Electoral local notificó esa sentencia. Esta constancia puede ser consultada en el cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

San Marcos Zacatepec con el informe rendido por el Instituto Electoral local.

Asimismo, le **requirió** al ayuntamiento que rindiera el informe respectivo dentro de un plazo de **cinco días hábiles** y lo apercibió en caso de incumplimiento. El ayuntamiento no rindió el informe requerido dentro del plazo fijado.

Por su parte, la agencia municipal contestó la vista dada por el Magistrado Instructor por medio de un escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de marzo del presente año.

**1.6. Apertura del segundo incidente sobre incumplimiento de sentencia.** Derivado del informe rendido por el Instituto Electoral local y el escrito de la agencia municipal, el quince de marzo el Magistrado Instructor dictó un auto en el que, entre otros aspectos:

a) **Ordenó** abrir el presente incidente de cumplimiento de sentencia.

b) **Requirió** al ayuntamiento para que rindiera el informe de cumplimiento de la sentencia interlocutoria e hiciera manifestaciones sobre el informe rendido por el Instituto Electoral local dentro de un plazo de tres días hábiles.

c) **Apercibió** a los integrantes del ayuntamiento de que se les impondría una medida de apremio si incumplían el requerimiento.

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el plazo para rendir el informe de cumplimiento corrió del diecinueve al veintitrés de febrero del presente año<sup>2</sup>.

El ayuntamiento no rindió informe sobre el cumplimiento de la sentencia interlocutoria.

De igual manera, a través del mismo auto, el Magistrado Instructor dio vista a la agencia municipal para que manifestara a lo que su derecho conviniera.

**1.5. Manifestaciones de la agencia municipal.** Derivado de la vista ordenada en el auto descrito en el numeral precedente, el veintiuno de febrero siguiente el agente municipal de San Marcos Zacatepec envió un escrito de contestación de vista al correo institucional de esta Sala Superior.

En síntesis, el agente municipal expresó que hasta esa fecha no había sido posible concluir el proceso de consulta ordenado por esta Sala Superior por distintas omisiones atribuibles a las autoridades del ayuntamiento.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, ya que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal.

En ese sentido, la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la cédula de notificación que remitió el Instituto Electoral local a través del oficio número IEEPCO/DESNI/0818/2018, el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila fue notificado el **diecisiete de febrero de dos mil dieciocho**.

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

ejecución de las sentencias de fondo o acuerdos de Sala porque se debe garantizar su pleno cumplimiento, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución General.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>3</sup>.**

### 3. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Conforme a las acciones ordenadas por esta Sala Superior en la sentencia interlocutoria de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la consulta indígena que ordenó esta Sala Superior son dos: a) el Instituto Electoral local, y b) las

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

autoridades que integran el ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Por una parte, la Sala Superior **ordenó** al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila:

- Presentar una propuesta con los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos en el marco del proceso de consulta indígena.
- Concluir el proceso de consulta indígena.
- Entregar los recursos correspondientes, conforme a la consulta indígena, a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

Por la otra, la Sala Superior **ordenó** al Instituto Electoral local conducir y dar seguimiento al procedimiento de consulta indígena en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma, debe tenerse presente que las autoridades tradicionales y administrativas de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec solamente deben ser consideradas como los *sujetos* de la consulta indígena conforme a lo dispuesto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente principal y la diversa interlocutoria.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente principal esta Sala Superior ordenó<sup>4</sup>:

**“5. EFECTOS**

---

<sup>4</sup> Aprobada por unanimidad en la sesión pública de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

[...]

**5.2.** *En cuanto a los sujetos de la consulta, la misma deberá realizarse a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales comparecientes al presente juicio.*

[...]”

### 4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

#### 4.1. Planteamiento del caso

El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior **ordenó llevar a cabo una consulta indígena** para permitir la entrega de recursos públicos que le corresponden a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, por parte del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, en los siguientes términos: *a)* limitó los sujetos de la consulta a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales de la agencia municipal, y *b)* limitó la consulta a que se definiera los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden.

El veintisiete de diciembre siguiente, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada el nueve de marzo de ese año.

En síntesis, la Sala Superior consideró que el ayuntamiento había participado y desahogado algunas de las fases de la consulta indígena a la que estaba vinculado. Sin embargo, señaló que el ayuntamiento no había desahogado en su totalidad el procedimiento de consulta, toda vez que no había



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

elaborado una propuesta con los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos que le correspondían a la agencia de San Marcos Zacatepec.

Por lo tanto, **vinculó** al ayuntamiento y al Instituto Electoral local para que: a) **concluyeran** el proceso de consulta ordenado en el expediente principal en un plazo de **quince días hábiles** y b) **informaran** sobre el cumplimiento de la misma.

El veintiséis de enero de dos mil dieciocho el Instituto Electoral local rindió el informe de cumplimiento de la sentencia interlocutoria.

En ese reporte informó, principalmente, que no había sido posible cumplir con la sentencia de esta Sala Superior por motivos atribuibles a las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila.

Por su parte, el ayuntamiento no rindió el informe ordenado en la sentencia interlocutoria.

Derivado del informe rendido por el Instituto Electoral local, el quince de marzo el Magistrado Instructor dictó un auto en el que, entre otros aspectos, **requirió** al ayuntamiento para que rindiera el informe de cumplimiento de la sentencia interlocutoria e hiciera manifestaciones sobre el informe rendido por el Instituto Electoral local dentro de un plazo de tres días hábiles.

El ayuntamiento no cumplió con el requerimiento hecho por esta Sala Superior.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el objeto de este incidente de cumplimiento de sentencia debe ser el de determinar si las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia incidental llevaron a cabo todas las acciones necesarias y pertinentes para **concluir el proceso de consulta indígena** ordenado por esta Sala Superior desde la sentencia dictada en el expediente principal, **en el plazo que fue fijado para ello.**

Para ello, a continuación, se analizará el informe de cumplimiento de sentencia presentado por el Instituto Electoral local, así como las manifestaciones realizadas por la agencia municipal en relación con el informe presentado por esa autoridad, con el fin de determinar si la sentencia interlocutoria señalada fue incumplida. Si se determina el incumplimiento, se analizará si el incumplimiento está o no injustificado.

**4.2. Informe rendido por el Instituto Electoral local en relación con el cumplimiento de la sentencia incidental**

En relación con el proceso de consulta previa e informada a las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, en cumplimiento de la sentencia dictada en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del expediente **SUP-JDC-1966/2016**, el Instituto Electoral local informó de las siguientes acciones realizadas:

1. **Convocatoria de reunión.** El Instituto Electoral local convocó a las autoridades del ayuntamiento a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el día diez de enero de este año. El propósito de la reunión era que el

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

ayuntamiento presentara una propuesta de elementos mínimos cuantitativos y cualitativos que permitieran la entrega de recursos a las autoridades de la agencia municipal.

La reunión de trabajo no pudo concretarse debido a que el actual agente municipal de San Marcos Zacatepec pidió que se difiriera con motivo de la toma de protesta de los respectivos cargos de las autoridades administrativas de esa comunidad.

Por su parte, el presidente municipal de Santa Catarina Juquila solicitó que se convocara a la reunión de trabajo de a las siguientes autoridades: a) Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, b) Secretaría de la Controlaría y Transparencia Gubernamental y c) Secretaría de Desarrollo Social.

2. **Segunda convocatoria.** El Instituto Electoral local convocó a una nueva reunión el día veinticuatro de enero siguiente con el mismo propósito. Para fijar esta fecha tomó en consideración lo expuesto por las autoridades del ayuntamiento y la agencia municipal, así como el plazo para finalizar el proceso de consulta impuesto por esta Sala Superior.
3. **Última reunión.** El veinticuatro de enero del presente año se celebró la reunión de trabajo y se levantó una minuta de trabajo donde constan, entre otros aspectos, los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

asistentes, sus participaciones y las conclusiones de la reunión de trabajo<sup>5</sup>.

A la reunión asistieron representantes de diversas dependencias y secretarías del estado de Oaxaca y del Instituto Electoral local.

Por parte de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec asistieron el agente municipal y el regidor primero, así como dos principales de la comunidad.

Por parte del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila asistió el director jurídico del ayuntamiento.

Del contenido de la minuta de trabajo levantada ese mismo día se desprende que:

- El director jurídico del ayuntamiento manifestó: *a)* no contar con una propuesta de elementos mínimos cualitativos y cuantitativos, y *b)* que los integrantes del cabildo estaban conscientes del contenido de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior.
- El representante de la Secretaría de Asuntos Indígenas manifestó que en pasadas reuniones habían solicitado la asistencia de un representante del cabildo que contara con facultades para tomar

---

<sup>5</sup> La minuta de trabajo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho fue remitida a esta Sala Superior por el Instituto Electoral local a través del oficio identificado con clave IEEPCO/DESNI/0632/2018. Esta constancia se puede consultar en el cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

decisiones y dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

- El agente municipal manifestó que el representante del ayuntamiento no tenía facultades para tomar decisiones. Por lo tanto, le solicitó al Instituto Electoral local informara a esta Sala Superior la inasistencia del presidente municipal y el incumplimiento de la sentencia incidental.

De esa manera, se hicieron constar las siguientes **conclusiones** en la minuta de trabajo: *i)* la inasistencia de autoridades con facultad de decisión del municipio de Santa Catarina Juquila, y *ii)* realizar el informe respectivo a la Sala Superior.

Adicionalmente, el Instituto Electoral local informó que, desde su punto de vista, el proceso de consulta debía tenerse por concluido por las siguientes razones:

1. Las autoridades tradicionales y administrativas de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec ya habían presentado una propuesta con los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos que eran del conocimiento del ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Juquila y del Instituto Electoral local.
2. Se desahogaron las siguientes etapas de la consulta libre, previa e informada: *i)* acuerdos previos, *ii)* informativa, *iii)* deliberativa y *iv)* consultiva.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En ese sentido, la única fase de la consulta que quedó pendiente de realizarse fue la de **seguimiento**.

3. Además, razonó que en la consulta: *i)* las partes ejercieron su derecho de toma de decisiones de manera efectiva, sin discriminación, violencia o coerción; *ii)* las partes no manifestaron que sus sistemas normativos internos hubieran sido vulnerados, y *iii)* la consulta se realizó de manera libre, previa, informada, de buena fe y apropiada al objetivo planteado por las partes.
4. El ayuntamiento de Santa Catarina Juquila no ha dispuesto del tiempo necesario para cumplir con las resoluciones de esta Sala Superior. Sin embargo, el Instituto Electoral local razonó que no tiene facultades para imponer medidas de apremio frente a la negativa del ayuntamiento de concluir el procedimiento de consulta instaurado, a pesar de haber firmado el protocolo respectivo.

Acorde con lo expuesto, el Instituto Electoral local concluyó que lo procedente era concluir el proceso de consulta ordenado por esta Sala Superior y remitir las constancias del expediente a esta Sala Superior para que resolviera lo que considerara pertinente.

**4.2. Planteamientos de la agencia municipal**

Con relación a la vista ordenada por el Magistrado Instructor el día doce de febrero del presente año, el veintiuno de febrero

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

siguiente el agente municipal de San Marcos Zacatepec remitió un escrito a la Sala Superior donde manifestó lo siguiente:

1. El presidente municipal y los integrantes del cabildo no habían acudido a las reuniones de trabajo a las que habían sido convocados en las diversas etapas del proceso de consulta. Por ese motivo, no se había podido concluir el proceso de consulta y no se habían entregado los recursos que legalmente le corresponden a la agencia municipal.
2. Le solicitó a esta Sala Superior que hiciera efectivo los apercibimientos realizados en los autos y resoluciones recaídos al expediente principal e incidental en contra de las autoridades de ese ayuntamiento.
3. Le solicitó a esta Sala Superior que determine cuáles son los elementos mínimos y cuantitativos necesarios para llevar a cabo la entrega de recursos que le corresponden a la agencia municipal.

**4.3. La sentencia interlocutoria fue incumplida**

Esta Sala Superior estima que las autoridades del cabildo de Santa Catarina Juquila no han cumplido la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de diciembre emitida en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1966/2017 ni tampoco la sentencia de la que deriva el presente incidente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En esa resolución, la Sala Superior **vinculó** al ayuntamiento de Santa Catarina Juquilla a que llevara a cabo las siguientes acciones:

1. El presidente municipal **debía comparecer** a las reuniones de trabajo que se convocaran en el marco del proceso de consulta.
2. El ayuntamiento **debía presentar una propuesta** con los elementos cualitativos y cuantitativos que permitieran la entrega de recursos a la agencia municipal y, en consecuencia, pudiera concluir el proceso de consulta. Dicha propuesta debía ser presentada **por conducto del presidente municipal**.
3. Una vez concluida la consulta, el ayuntamiento estaba **obligado a entregar** a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec **los recursos que le correspondan**, de conformidad con los elementos cualitativos y cuantitativos definidos en la consulta indígena.
4. Realizar todas las acciones necesarias, suficientes y pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia incidental.

Adicionalmente, la Sala Superior fijó un **plazo de quince días hábiles** (contados a partir de la notificación de la sentencia incidental) para que el Instituto Electoral local y el ayuntamiento de Santa Catarina Juquilla concluyeran el procedimiento de consulta indígena ordenado en el expediente principal.



## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El ayuntamiento fue notificado de la sentencia incidental el día seis de enero del presente año<sup>6</sup>. Por lo tanto, el plazo para concluir el proceso de consulta transcurrió del ocho al veintiséis de enero.

Esta Sala Superior considera que los integrantes del ayuntamiento en general, así como el presidente municipal en particular, incumplieron todas las acciones concretas que fueron ordenadas a través de la sentencia incidental, tal como se analiza a continuación.

**4.3.1. El presidente municipal no asistió a la reunión de trabajo convocada por el Instituto Electoral local.** De acuerdo con los efectos ordenados en la sentencia incidental, el presidente municipal estaba obligado a comparecer a las reuniones que se celebraran en el marco del proceso de la consulta indígena. Esta Sala Superior estima que este mandato se encuentra **incumplido**.

El Instituto Electoral local convocó a una reunión de trabajo con el propósito de que el ayuntamiento presentara su propuesta sobre los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos que permitieran concluir el proceso de consulta y, en consecuencia, entregar los recursos financieros que legalmente corresponden a la agencia municipal<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Según consta en el acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/0001/2018 por el que el Instituto Electoral local notificó la sentencia incidental al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila y que a su vez remitió a esta Sala Superior por medio del oficio IEEPCO/DESNI/0459/2018, mismo que obra en el expediente principal del expediente en el que se actúa.

<sup>7</sup> La convocatoria a esta reunión fue notificada al ayuntamiento con fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, a través del oficio número IEEPCO/DESNI/0509/2018

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Sin embargo, de acuerdo con la minuta de trabajo que se levantó en esa reunión celebrada el día veinticuatro de enero de este año<sup>8</sup>, el presidente municipal no asistió a esa reunión. Por el contrario, según puede leerse en la lista de los asistentes, asistió el director jurídico en representación del ayuntamiento.

La citada minuta de trabajo levantada por el Instituto Electoral local es una prueba documental pública, al haber sido expedida por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, no obra en el expediente prueba en contrario de lo asentado en la minuta de trabajo, ni ha sido controvertida por el ayuntamiento u otra parte de este juicio. En ese sentido, lo ahí establecido tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, este mandato concreto al presidente municipal se estima incumplido.

**4.3.2. El ayuntamiento de Santa Catarina Juquila no presentó una propuesta.** De acuerdo con los efectos ordenados por la sentencia incidental de esta Sala Superior, el ayuntamiento tenía la obligación de presentar una propuesta con los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos que permitieran desahogar la última fase del proceso de consulta indígena y, en consecuencia, concluirla definitivamente.

Según el informe de cumplimiento de sentencia incidental remitido por el Instituto Electoral local, el ayuntamiento no hizo llegar a esa autoridad o a la agencia municipal propuesta

---

<sup>8</sup> Constancia referida en el pie de página número 3 de esta sentencia.

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

alguna con los elementos ordenados por este órgano jurisdiccional.

Por el contrario, en la reunión que fue convocada por el Instituto Electoral local con el propósito de que el ayuntamiento presentara su propuesta, el director jurídico de ese órgano de gobierno intervino para decir **que en ese momento no traía una propuesta** y que el presidente municipal y los regidores estaban enterados del contenido de la sentencia incidental<sup>9</sup>.

Además, del contenido de la minuta bajo análisis no puede presumirse válidamente que el ayuntamiento estuviera preparando alguna propuesta. Por el contrario, el director jurídico guardó silencio ante los cuestionamientos realizados por los representantes de la Secretaría de Asuntos Indígenas y de la agencia municipal. Asimismo, no solicitó una prórroga del plazo otorgado por esta Sala Superior, así como tampoco ofreció presentarlo en algún momento posterior, ni compareció en este incidente para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el contenido de la minuta de trabajo es veraz en cuanto a su contenido en tanto que cuenta con la firma de conformidad de los asistentes a esa reunión al calce y en el margen de todas las hojas que la integran, incluyendo la firma autógrafa de Felipe Juárez

---

<sup>9</sup> Según se desprende de la intervención del director jurídico del ayuntamiento que consta en la primera página de la minuta de trabajo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho: **“A lo que el Representante dijo:** Que no, que en este momento no trae propuesta alguna, y que están enterados los regidores y presidente de los términos de la Sentencia del Incidente de inejecución de Sentencia.” Consultable en el cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Guzmán en su carácter de director jurídico del ayuntamiento. Asimismo, ninguna de las partes cuestionó la validez o veracidad de la minuta de trabajo.

De igual forma, la citada minuta de trabajo levantada por el Instituto Electoral local es una prueba documental pública, al haber sido expedida por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, lo ahí establecido tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Adicionalmente a lo señalado por la autoridad electoral, el agente municipal manifestó en su escrito de veintiuno de febrero que las autoridades del ayuntamiento no habían presentado su propuesta con los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos.

Esta declaración se encuentra no está controvertida, en cuanto que las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila omitieron remitir un informe de cumplimiento a esta Sala Superior, según se analiza en el apartado correspondiente.

Por lo tanto, esta Sala Superior determina que las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila **incumplieron** la obligación de presentar una propuesta de elementos mínimos cuantitativos y cualitativos que permitiera concluir con el proceso de consulta indígena.

En consecuencia, el ayuntamiento también **incumplió** las acciones que se le ordenaron para **concluir el proceso de consulta** en el plazo de quince días hábiles que esta Sala Superior fijó para tal efecto.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA****4.3.4. El ayuntamiento no entregó los recursos financieros que por ley le corresponde recibir a la agencia municipal.**

Como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente, los recursos públicos no fueron entregados a las autoridades de la agencia municipal. De igual manera, no existe constancia en el expediente que acredite la entrega de tales recursos por parte del ayuntamiento.

Por consiguiente, el ayuntamiento también **incumplió** la obligación de entregar los recursos públicos que le correspondan a la agencia municipal.

**4.4. El incumplimiento es injustificado**

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 17, párrafo tercero, y 99 constitucionales, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen fuerza obligatoria y su cumplimiento es una cuestión de orden público; razón por la cual, las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional federal son vinculantes para todas las autoridades cuyas actividades guarden relación con la ejecución de lo que fue ordenado, en especial las autoridades que quedaron vinculadas expresamente por el fallo del que deriva el presente incidente, como el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila.

En ese sentido, la regla general es que las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia acaten los mandatos judiciales ahí contenidos en el plazo ordenado. Sin embargo, las autoridades responsables también pueden oponer

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

razones justificadas por las que el cumplimiento de la sentencia ha sido material o jurídicamente imposible. En tales casos, la autoridad jurisdiccional puede evaluar si el cumplimiento está justificado o no.

En el caso concreto, el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, como autoridad vinculada al cumplimiento de las resoluciones de esta Sala Superior, no alegó causa alguna de justificación para incumplir la sentencia incidental que se analiza, pues no rindió los informes de cumplimiento que le fueron requeridos en tres ocasiones distintas y **la conducta procesal que ha desplegado es relevante en el caso para establecer que se ha abstenido totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia de la que deriva el presente incidente de inejecución de sentencia**, según se describe enseguida:

- En los efectos de la sentencia incidental dictada el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, esta Sala Superior requirió a las autoridades vinculadas a informar sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las **veinticuatro horas después** de que feneciera el plazo de quince días hábiles que se otorgó para llevar a cabo las acciones ahí ordenadas. Si la sentencia fue notificada al ayuntamiento con fecha seis de enero del presente año, el plazo transcurrió del ocho de enero al día veintiséis siguiente.
- A través de un auto dictado por el Magistrado Instructor el doce de febrero del presente año, se le requirió al ayuntamiento que informara:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- a) Sobre el cumplimiento de la sentencia principal e incidental dictada en el juicio en el que se actúa.
- b) Si había presentado la propuesta con los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos en el marco del proceso de consulta.
- c) En el caso de que hubiere presentado la propuesta mencionada, si había entregado los recursos públicos que legalmente le correspondían a la agencia municipal.

El Magistrado Instructor otorgó un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que se notificara el acuerdo mencionado para rendir el informe requerido. Si el acuerdo fue notificado el día diecisiete de febrero<sup>10</sup>, la fecha límite para rendir el informe requerido era el veinticinco de febrero del presente año.

Adicionalmente, el ayuntamiento fue apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

- Por medio de un auto dictado por el Magistrado Instructor el quince de marzo siguiente por el que se abrió el presente incidente de cumplimiento de sentencia, se le requirió al ayuntamiento, por conducto

---

<sup>10</sup> Según consta en la cédula de notificación que remitió el Instituto Electoral local a esta Sala Superior por medio del oficio número IEEPCO/DESNI/0818/2018 el día veintisiete de febrero del presente año. Constancia visible en el cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de su titular o alguna persona con facultades de representación, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia incidental de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

El Magistrado Instructor otorgó un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que se notificara el acuerdo mencionado para rendir el informe requerido. Si el acuerdo fue notificado el día dieciocho de marzo<sup>11</sup>, la fecha límite para rendir el informe requerido era el veintiuno de marzo del presente año.

Adicionalmente, el ayuntamiento fue apercibido de que, en caso de incumplimiento, se impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Según consta en la certificación de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior de fecha catorce de abril del presente año<sup>12</sup>, el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila no presentó en esta Sala Superior ningún documento o promoción en el periodo que transcurrió entre el veintisiete de enero al trece de abril del presente año.

Por lo tanto, se concluye que el ayuntamiento no rindió el informe de cumplimiento que le fue requerido en tres ocasiones

---

<sup>11</sup> Según consta en la cédula de notificación que remitió el Instituto Electoral local a esta Sala Superior por medio del oficio número IEEPCO/DESNI/0897/2018 el día veintidós de marzo del presente año. Constancia visible en el cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

<sup>12</sup> Según consta en el oficio número TEPJF-SGA-OP-20/2018 remitido por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a la ponencia del Magistrado Instructor. Disponible para consulta en el cuaderno principal del expediente en el que se actúa.



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

distintas, lo que revela un patrón de incumplimiento de las determinaciones judiciales.

Acorde con lo expuesto, no se advierte que ayuntamiento haya realizado alguna acción a fin de observar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal o en la incidental, cuando tenía la obligación de acatarlas.

Es decir, entre las obligaciones expresas que la sentencia incidental impuso al ayuntamiento estaba la de realizar las acciones que resultaran necesarias y pertinentes para permitir que se desahogaran todas las fases del proceso de consulta indígena, en tanto que está acreditado en autos que no lo hizo así.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que el incumplimiento de las obligaciones que le fueron ordenadas al ayuntamiento por medio de la sentencia incidental dictada en el juicio en el que se actúa es **injustificado**.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XCVII/2001, de esta Sala Superior, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**<sup>13,</sup>

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**5. EFECTOS**

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que procede determinar los efectos siguientes:

1. Hacer efectivas las medidas de apremio decretadas en la sentencia incidental de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el acuerdo de fecha doce de febrero del presente año y el acuerdo de fecha quince de marzo, ambos dictados por el Magistrado Instructor.
2. Dar por concluido el proceso de consulta indígena ordenado por esa Sala Superior y ordenar la entrega de los recursos públicos que le correspondan a la agencia municipal.
3. Apercibir nuevamente al ayuntamiento y, en particular, a su presidente municipal de que, en caso de incumplir la presente sentencia, se le impondrá una medida de apremio más grave a la fijada en la presente sentencia.

**5.1. Imposición de la medida de apremio al presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila.**

**Se impone** al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**, conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Medios, por el incumplimiento de las obligaciones analizadas en el apartado anterior.

**Se impone** al presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, la medida de apremio consistente en

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

una **multa**, equivalente a **cincuenta** unidades de medida y actualización, conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Medios, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

**a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete esta Sala Superior emitió una sentencia incidental dentro del juicio SUP-JDC-1966/2016. En el apartado 5.2.1 de esa resolución se ordenó al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila que presentara una propuesta con los elementos mínimos cualitativos y cuantitativas que permitiera concluir el proceso de consulta indígena ordenado en la sentencia principal, **por conducto de su presidente municipal**. Sin embargo, quedó demostrado que dicha autoridad no participó en las reuniones ordenadas ni, presentó la propuesta ordenada y, por lo tanto, impidió que concluyera el proceso de consulta.

**b) La gravedad de la infracción y la conveniencia de prevenir la comisión de este tipo de conductas<sup>14</sup>.** Algunos elementos que esta Sala Superior ha estimado que son relevantes para analizar la gravedad de un ilícito son los siguientes:

*i. Tipo de infracción.* Puede ser constitucional o legal, dependiendo de la norma infringida. En el

---

<sup>14</sup> Se analiza la gravedad de la infracción conforme a los criterios que han sido sostenidos en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-62/2008, SUP-RAP- SUP-RAP-35/2017 y SUP-JRC-438/2014.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

caso, se vulnera la norma legal contenida en el artículo 5 de la Ley de Medios, que obliga a todas las autoridades municipales a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- ii.* **Bien jurídico tutelado.** La infracción se considera grave al tratarse de un incumplimiento a una sentencia por parte de una autoridad municipal, puesto que su cumplimiento constituye una cuestión de orden público, **al encontrarse vinculado con la impartición de justicia completa y pronta, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General.**
- iii.* **Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.** Este criterio se refiere al número de conductas en que consistan los hechos que se consideran ilícitos. En el caso, es la primera vez que se declara el incumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior por parte del ayuntamiento, de ahí que se considera el monto mínimo de una multa que puede imponer esta Sala Superior.
- iv.* **Dolo o culpa.** Existe dolo cuando el infractor realiza la conducta sabiendo que es ilegal y además conoce y quiere provocar las consecuencias lesivas de la conducta. En este caso, el **dolo** se actualiza porque las autoridades el presidente municipal y los integrantes del cabildo tuvieron conocimiento pleno

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

del contenido de la sentencia, toda vez que el ayuntamiento fue debidamente notificado de la misma por el Instituto Electoral local, en auxilio a las labores de esta Sala Superior<sup>15</sup>. Esto se corrobora con el hecho de que en la reunión de veintiséis de febrero a la que asistió el director jurídico de ese ayuntamiento, éste manifestó que el presidente municipal y los regidores tenían conocimiento del contenido de la sentencia incidental.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.** El sujeto de la infracción es el presidente municipal por cuanto hace al incumplimiento de las acciones concretas ordenadas por esta Sala Superior. Por lo tanto, el parámetro para determinar la sanción debe atender a la capacidad económica de éste.

En el presente caso, el monto de la multa impuesta al presidente municipal es la **mínima** que se puede imponer, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Medios. En ese sentido, tomando en consideración que el sujeto es un presidente municipal en funciones y, como tal, recibe una remuneración económica mensual en el ejercicio de su encargo, esta Sala Superior considera que cuenta con la solvencia económica suficiente para hacer frente a la imposición de la multa.

---

<sup>15</sup> El ayuntamiento fue notificado de la sentencia incidental el día seis de enero del presente año según consta en el acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/0001/2018 por el que el Instituto Electoral local notificó esa sentencia. Esta constancia puede ser consultada en el cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Lo anterior también tiene sustento en la tesis XXVIII/2003 que lleva por rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**<sup>16</sup>.

- d) **La reincidencia.** En el caso no se actualizan los elementos de reincidencia en el incumplimiento.
  
- e) **El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Al incumplir con las ejecutorias de esta Sala Superior, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, desplegó una conducta omisiva que vulnera el uso, goce y ejercicio efectivo de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de la agencia municipal, en relación con su derecho a la participación política, lo que incide en el funcionamiento normal de la administración de la agencia municipal. En ese sentido, en el escrito remitido a esta Sala Superior por el agente municipal, esa autoridad manifiesta que no han contado con recursos suficientes para llevar a cabo obra pública de infraestructura, así como otros bien y servicios básicos que tienen la obligación de prestar a la ciudadanía que habita en esa agencia municipal.

---

<sup>16</sup> Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**f) Determinación de la medida de apremio.** Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente imponer al presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila una **multa** consistente en **cincuenta** unidades de medida y actualización, en términos de lo previsto en los artículos 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Dicha multa deberá hacerse efectiva ante la Tesorería de la Federación, a la brevedad, una vez que reciba la notificación correspondiente.

**5.2. Medidas de restitución para la agencia municipal**

El incidente sobre cumplimiento de sentencia tiene como propósito principal determinar si la ejecutora fue incumplida o no; en caso de incumplimiento buscará asegurar **la observancia** del fallo respectivo, pues ello le garantiza al justiciable la restitución de sus derechos afectados.

En ese sentido, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado **y restituir al promovente** en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

Tratándose de las comunidades indígenas, esta Sala Superior se ha pronunciado por el deber de adoptar todas las medidas necesarias y suficientes que garanticen la efectividad de los derechos de autodeterminación y acceso a la justicia, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia.

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior, puede traducirse en la solicitud de colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, o bien, en realizar los requerimientos, solicitudes de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda<sup>17</sup>.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que es pertinente tomar las medidas de restitución que a continuación se describen

**5.2.1. Se declara cumplida la consulta indígena.** Al haberse acreditado el incumplimiento de dos ejecutorias dictadas por esta Sala Superior por parte del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila y, en particular, de su presidente municipal, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es ordenar acciones que impidan que se sigan vulnerando los derechos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

---

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 10/2014: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.



## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por lo tanto, esta Sala Superior declara **concluido** el proceso de consulta indígena ordenado en la sentencia principal de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, en cuanto que, en primer lugar, la sentencia de la que deriva el presente incidente determinó expresamente que el resultado de la consulta será obligatorio o vinculante para las autoridades, entre ellas, el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila y, en segundo lugar, si el proceso de consulta indígena ordenado se realizó, en sus aspectos sustanciales, con la participación de la agencia municipal (sujeto de la consulta) y mediante las acciones realizadas por el Instituto estatal electoral, la determinación de la conclusión formal del proceso de consulta no puede quedar sujeta al arbitrio del ayuntamiento, en cuanto que, como se ha establecido, se ha abstenido totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia de la que deriva el presente incidente.

El resultado del proceso de consulta indígena es la propuesta presentada por la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, a través de sus autoridades municipales y comunitarias, que fue puesta a consideración del Instituto Electoral local el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete<sup>18</sup> y del ayuntamiento el día veintiséis de septiembre siguiente<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Esta propuesta fue hecha del conocimiento del Instituto Electoral local y del ayuntamiento el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, según consta en el acuse de recibo visible en la primera hoja del escrito de la propuesta. Esta constancia se puede consultar en la hoja 233 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

<sup>19</sup> Según lo reconoce el ayuntamiento en un escrito de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete dirigido al Instituto Electoral local, consultable en la hoja 232 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En opinión de esta Sala Superior, la propuesta presentada por la agencia municipal cumple con los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos que posibilitan la entrega de los recursos que legalmente les corresponden, conforme se razona a continuación.

En primer lugar, se estima que la materia de la consulta fue la administración directa de los recursos que legalmente le corresponden a la agencia municipal, en los términos del artículo 2° de la Constitución General y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto, el **objeto de la consulta indígena** fue adecuado.

En segundo lugar, la agencia municipal presentó la propuesta de elementos mínimos cuantitativos y cualitativos a través de sus autoridades representativas, respetando el sistema de competencias y funciones de las autoridades comunitarias de acuerdo con sus propios sistemas normativos. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que los **sujetos de la consulta** fueron los adecuados para proporcionar la propuesta mencionada.

Además, se cumplieron con los siguientes **elementos mínimos cualitativos** que esta Sala Superior estimó que debía contener la propuesta:

- i. Se determinaron las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Al respecto, la propuesta establece que será el agente municipal propietario, el agente municipal suplente y un integrante de los principales de la comunidad los que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la administración de los recursos económicos que le corresponden a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

- ii. Se delinearón las **cuestiones mínimas** relativas a la **rendición de cuentas** y la **transparencia** (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La propuesta establece que el manejo de los recursos que le corresponden a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec se regirá de conformidad con las leyes aplicables, entre otras, las leyes de coordinación fiscal a nivel estatal y federal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Planeación Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, en lo que resulten aplicables.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

De igual manera, señaló que se tomarían en consideración los manuales, guías, lineamientos o criterios emitidos por la Auditoría Superior del Estado en materia de comprobación y justificación del gasto público.

Además, plantea celebrar convenios de colaboración, coordinación o concertación para la integración de la cuenta pública municipal, informes trimestrales de avances de gestión financiera, comprobación y transparencia. Estos últimos ejercicios de rendición de cuentas se harán a partir de recibos oficiales de egresos, comprobantes fiscales, bitácoras y demás documentos que sean aceptables por la normatividad aplicable.

- iii. Se establecen los **criterios de equidad** con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del ayuntamiento de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución General.

La propuesta señala que, conforme al sistema normativo indígena de la comunidad, la Asamblea General Comunitaria será la responsable de priorizar las obras, acciones e inversiones para la agencia municipal de San Marcos Zacatepec. Por su parte, el agente municipal será el encargado de hacer llegar los acuerdos de la Asamblea General Comunitaria al Consejo de Desarrollo Social Municipal.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

iv. Se fijan los criterios de **ejecución** para la **operatividad** de la entrega de recursos, conforme se señala a continuación:

	<b>Participaciones Ramo 28</b>	<b>Fondo IV<sup>20</sup></b>
<b>Fecha de entrega del recurso</b>	Dentro de los tres días hábiles siguientes a los que el ayuntamiento reciba el recurso	Dentro de los tres días hábiles siguientes a los que el ayuntamiento reciba el recurso
<b>Lugar de entrega del recurso</b>	A la cuenta bancaria productiva que la agencia municipal contrate o a la cuenta de banco de los ciudadanos que la Asamblea General designe.	A la cuenta bancaria productiva que la agencia municipal contrate o a la cuenta de banco de los ciudadanos que la Asamblea General designe.
<b>Número de exhibiciones o ministraciones</b>	En 12 o 24 ministraciones, según sea el caso.	En 12 ministraciones.
<b>Entrega de documentos de justificación de gasto</b>	Dentro de los <b>diez días</b> naturales a que termine el mes correspondiente.	Dentro de los <b>diez días</b> naturales a que termine el mes correspondiente.

Para el caso de las

aportaciones provenientes del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III)**, la propuesta estableció que la administración de los recursos de ese fondo estará a cargo del ayuntamiento. Por lo tanto, estableció que el ayuntamiento estaría obligado a la comprobación de esos recursos.

Asimismo, estableció que los fondos que legalmente le correspondan a la agencia municipal, deberán estar dirigidos a beneficiar directamente a la población indígena en pobreza extrema de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

---

<sup>20</sup> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por otra parte, estableció que el ayuntamiento podría disponer del 2% de este fondo para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y hasta 3% como gastos de verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen.

Por último, la agencia municipal estableció que, de manera adicional, recibiera de forma proporcional, justa y equitativa los recursos que hubiera gestionado el ayuntamiento provenientes de otros ramos, como lo son el Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como cualquier otro ramo o recurso que resultare aplicable.

Por último, se establecieron los **elementos mínimos cuantitativos** que esta Sala Superior estimó que la propuesta debía contener, según se expone a continuación:

	Habitantes	Ramo 28	Fondo III	Fondo IV
<b>Total municipal</b>	14,710	\$13,252,107.00 (trece millones doscientos cincuenta y dos mil ciento siete pesos)	\$24,076,413.00 (veinticuatro millones setenta y seis mil cuatrocientos trece pesos)	\$8,962,761.49 (ocho millones novecientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y uno pesos 49/100)
<b>Total San Marcos Zacatepec</b>	1,034	\$931,521.32 (novecientos treinta y un mil quinientos veintiún pesos 32/100)	\$1,692,386.88 (un millón seiscientos noventa y dos mil trescientos ochenta y seis pesos 88/100)	\$630,013.28 (seiscientos treinta mil trece pesos 28/100)
<b>Monto Mensual</b>		\$77,626.78 (setenta y siete mil seiscientos veintiséis pesos 78/100)	No aplica.	\$52,501.11 (cincuenta y dos mil quinientos un pesos 11/100)

Por lo tanto, **se declara concluida la consulta indígena** ordenada por esta Sala Superior, para los efectos de que se le

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

entreguen a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec los recursos públicos que le corresponden conforme a los elementos cualitativos y cuantitativos de la consulta indígena, de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable.

**5.2.2. Entrega de recursos a la agencia municipal.** Conforme a lo establecido en los elementos cualitativos y cuantitativos de la consulta indígena, esta Sala Superior le **ordena** al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila que entregue el monto de los recursos ahí establecidos a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec **en un plazo de treinta días** a partir de que le sea notificada la presente sentencia.

Por lo anterior, **se vincula** al Instituto Electoral local, a la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Asuntos Indígenas y al Congreso, todos del estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tomen todas las medidas necesarias y pertinentes para asegurarse de que el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila entregue los recursos públicos señalados en el apartado 4 de esta ejecutoria, en términos de lo establecido en el proceso de consulta indígena y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### **5.3. Apercibimiento**

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores procede lo siguiente:

**5.3.1. Notificar** la presente determinación al presidente municipal y cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

así como al Instituto Electoral local y **vincularlos** para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las gestiones que resulten necesarias para **asegurar el efectivo cumplimiento de esta sentencia.**

**5.3.2.** Se apercibe a los autoridades vinculadas, por conducto de sus respectivos titulares que, en caso de incumplir el presente fallo, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 5, 32 y 33 de la Ley de Medios, y se utilizarán los mecanismos legales que se estimen necesarios a fin de asegurar el debido acatamiento de la presente decisión, y, de ser el caso, iniciar los procedimientos políticos, administrativos y penales que corresponda por el desacato a una sentencia judicial.

**6. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La sentencia de la que deriva el presente incidente se encuentra **incumplida.**

**SEGUNDO.** Se **impone** al presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, una multa consistente en **cincuenta** unidades de medida y actualización.

**TERCERO.** Se **impone** al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, una **amonestación pública.**

**CUARTO.** Se **ordena** a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a que den cumplimiento a la presente ejecutoria en términos del apartado 5 de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**

**SUP-JDC-1966/2016**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**FREGOSO**

**VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**